El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01104-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLICACIÓN DE AVISO EN ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[N]ada se advierte, con las copias de la actuación remitidas por el Juzgado, acerca de que el actor le hubiese solicitado que procediera en la forma como ahora se denuncia en este libelo, es decir, que notifique por medios electrónicos a la demandada, tanto más cuando en la acción popular se omitió suministrar un correo electrónico para tal efecto; o que se valga de un medio de comunicación diferente para el aviso a la comunidad; e incluso, que entere al Ministerio Público sobre la iniciación de la acción popular. Ahora, frente al auto que ordenó que la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 se efectuara a su costa, no interpuso recurso alguno, como el de reposición que era procedente, así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba. (…) Por consiguiente, no queda alternativa diversa a la de declarar la improcedencia anunciada.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre quince de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01104-00

Acta N° 593 de diciembre 15 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y el **agente del Ministerio Público.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y al agente del Ministerio Público, por la *“vulneración de las garantías procesales”*.

Aduce, en esencia, que actúa en la acción popular *“2105-1222”*, en la que nunca se han aplicado los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998; pese a que el despacho aplica el CGP, se ha negado a notificar a la entidad accionada a su correo electrónico y tampoco informa a la comunidad como lo solicitó en su demanda; ha solicitado vigilancias judicial y administrativa ante el Consejo Seccional y Superior de la Judicatura e impetrado acciones de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, sin resultados positivos, y no se ha notificado al Procurador Judicial de la acción popular.

Pide, en consecuencia, que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y se ordene la notificación por vía electrónica a la parte demandada, así como al Ministerio Público; se ordene un listado de todas las acciones populares donde el despacho accionada haya terminado la acción por desistimiento tácito; se trascriban los artículos 5 y 84 de la Ley 472 y 121 del CPG; que el Ministerio Público se pronuncie sobre la negativa del Juzgado a notificar por correo electrónico a la demandada en la acción popular y la posición del accionado de negarse a informar a la comunidad por cualquiera de los medios que solicitó; se solicite copias de todos memoriales elevados ante los Consejos y el Tribunal citados; se pida un listado completo de todas las sentencias proferidas en otros procesos.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, de la Procuraduría General y Defensoría del Pueblo Regionales de Cali (Valle) y la Alcaldía Municipal-Control Físico- de Sevilla.

La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El Alcalde Municipal de Sevilla (Valle), manifestó que no tiene ninguna injerencia en las decisiones adoptadas por el despacho judicial que se demanda; que adicional a ello, no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la viabilidad de una acción de esta estirpe contra decisiones judiciales; que no se evidencia un perjuicio irremediable y que la entidad territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, por tanto, solicitó su desvinculación del asunto.

El Defensor del Pueblo Regional Valle, solicitó de igual manera ser desvinculado, al no existir razones de hecho, ni derecho para ser sujeto de la presente acción.

El juzgado hizo remisión del expediente escaneado en un disco compacto.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de “las garantías procesales”, bajo la premisa de que el Juzgado no accede a efectuar la notificación de la parte de la parte demandada en la acción popular por correo electrónico, ni procede a la publicación del aviso para informar a la comunidad de la misma, por uno de los medios por él indicados, como tampoco entera al Ministerio Público.

Se sabe que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De frente a ese derrotero, para la Sala, la solicitud del accionante se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que nada se advierte, con las copias de la actuación remitidas por el Juzgado, acerca de que el actor le hubiese solicitado que procediera en la forma como ahora se denuncia en este libelo, es decir, que notifique por medios electrónicos a la demandada, tanto más cuando en la acción popular se omitió suministrar un correo electrónico para tal efecto; o que se valga de un medio de comunicación diferente para el aviso a la comunidad; e incluso, que entere al Ministerio Público sobre la iniciación de la acción popular.

Ahora, frente al auto que ordenó que la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 se efectuara a su costa, no interpuso recurso alguno, como el de reposición que era procedente, así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba.

Solo a partir de las resoluciones que pudiera extendiera el Juzgado sobre aquellas solicitudes, podría analizarse si existe alguna omisión susceptible de remediar por la vía constitucional. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

Por esta misma senda, se obtiene el resultado en relación con el Ministerio Público aquí vinculado, ya que tampoco a él se le ha elevado petición alguna que se relacione con lo que es el objeto de esta acción.

Por consiguiente, no queda alternativa diversa a la de declarar la improcedencia anunciada.

Ante la falta de fundamento de las demás pretensiones, se negarán.

Se absolverá a las entidades vinculadas, por no hallar de su parte trasgresión alguna respecto de los derechos que se reclaman.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad y el **agente del Ministerio Público.**

Se **niegan** las demás pretensiones invocadas.

Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)